



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190466

Registro núm. 236/1988

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Visitación Pagador
Rosario.

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Instrucción núm. 27 de
Madrid, de 27 de noviembre
de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por doña Visitación Pagador Rosario.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante el Juzgado
de Guardia de Madrid el 10 de febrero de 1988, don
Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representa--
ción de doña Visitación Pagador Rosario, interpone
recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Ins--
trucción nº 27 de Madrid, de 27 de noviembre de 1987, por
la que se desestima el recurso interpuesto contra la
Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 29 de la mis-
ma capital, de 3 de julio de 1987, recaída en juicio
de faltas seguido como consecuencia de accidente de
tráfico con lesiones.

2.- La Sentencia del Juzgado de Distrito -
condenó a la demandante por una falta de simple im-
prudencia con resultado de daños y lesiones. El re-

0 0190467



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

currente ante el Juzgado de Instrucción se basó, según la representación de doña Visitación Pagador Rosario, en evidentes errores en la valoración de las pruebas. El Juzgado de Instrucción confirmó la Sentencia, destacando la ahora recurrente dos hechos que considera de la máxima gravedad:

a) Que no hace consideración alguna sobre el error cometido por el Juzgado de Distrito en la fijación de los hechos, y que incurren en contradicción al confirmar la Sentencia, y:

b) Que determina la reserva de acciones civiles al perjudicado, cuando nada decía al respecto aquella y ninguna de las partes había solicitado dicha reserva de acciones.

Ambos hechos, según la recurrente, le han producido indefensión, violando el art. 24. 1 de la Constitución, ya que, por una parte, al no revisar los hechos probados ha renunciado a tutelar sus derechos, y, por otra, al haber dejado abierta la puerta en el fallo a posteriores acciones civiles por nadie solicitadas no ha podido oponer nada en su defensa.

3 - Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la existencia de la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por posible falta de contenido constitucio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190469

nal de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La parte recurrente en su escrito de alegaciones reitera el contenido de la demanda insistiendo en los errores fácticos de la Sentencia y en el contenido contradictorio de la resolución dictada en apelación al haberse hecho reserva de acciones civiles al perjudicado, creando una grave situación de inseguridad jurídica, al hacer viable una segunda reclamación a todas luces improcedente.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda entendiendo que no se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, en primer lugar porque la Sentencia de apelación es fundada y no vulnera tal derecho, sin que una revisión de los hechos ni de la apreciación de la prueba corresponda al Tribunal Constitucional. En relación con la reserva de acciones al perjudicado, la demandante de amparo, ya condenada en primera instancia al pago de indemnizaciones, no es la parte que tiene interés en la denuncia que hace por esa reserva de acciones, ni se aprecia su indefensión a consecuencia de dicha Sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190470
-4-

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De acuerdo al artículo 44.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no corresponde a este Tribunal la revisión de los hechos realizada por los jueces penales, tras la valoración de las pruebas practicadas en el juicio que a ellos corresponde. Por ello no pueden ser objeto de consideración aquí los argumentos de la parte actora sobre la falta de rectificación por la Sentencia de apelación de los errores en que, en su opinión, incurrió al respecto el Juzgado de Distrito . En todo caso lo jurídicamente relevante para la responsabilidad penal en el presente caso, es el hecho de no haber respetado la preferencia de paso del otro vehículo, sin que sea factor decisivo al respecto, ni la hora exacta, ni cual fue el vehículo que golpeó al otro.

La segunda causa de "indefensión" alegada radica en la referencia que el fallo de la Sentencia de apelación hace a la "reserva de acciones civiles al perjudicado" que a juicio de la demandante introduciría una variación por la Sentencia de instancia, no solicitada por nadie, y a la que, consecuentemente, no se ha podido oponer. Según el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la determinación de la responsabilidad civil derivada de delitos o faltas se realiza en el correspondiente proceso penal, salvo que se hubiera renunciado o



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190471-

reservado expresamente para su ejercicio posterior por el perjudicado. En el presente caso la demandante ha sido condenada a indemnizar con determinadas cantidades a los perjudicados, cumpliéndose en consecuencia, respecto a ello, la determinación de la responsabilidad civil respecto a estos perjudicados. La reserva de acciones no puede ser entendida así, como lo hace la demandante, como el peligro de hipotéticas exigencias futuras adicionales de responsabilidad civil por parte de tales perjudicados, "reclamación a todas luces improcedente", como reconoce la propia demandante, y que, en tal caso, convertiría este amparo en meramente "ad cautelam" o preventivo, lo que reiteradamente ha venido rechazando este Tribunal (Sentencia del Tribunal Constitucional número 1/87 de 14 de enero). Pero cabe entender que la referencia de la Sentencia de apelación a las acciones civiles se hace ya sea en relación a las posibles acciones del consorcio de compensación de seguros, que no había sido parte en el juicio de faltas correspondiente, y a las que hace referencia la Sentencia de instancia, o a la acción de uno de los perjudicados que en la apelación solicitó la declaración de responsabilidad civil directa de la entidad mercantil Ardasá.

Por todo lo anterior la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -
0 0190472

En consecuencia la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Ramón Ruiz

Juan

Antonio Ruiz

Ante mi

[Firma]